



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**Código 190013103001**

**SENTENCIA N° 088**

Veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Ref.: **ACCIÓN DE TUTELA**  
Accionante: **GUIDO FRANCO FERNÁNDEZ LÓPEZ**  
Accionado: **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, AFP  
PORVENIR y MUNICIPIO DE MERCADERES**  
Vinculados: **CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAUCA, INDUSTRIA  
LICORERA DEL CAUCA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
y DEPARTAMENTO DEL CAUCA**

Rad.: **2020-00115-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, obrando como Juez Constitucional, a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor Guido Franco Fernández López, en contra del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la AFP Porvenir y el Municipio de Mercaderes, requiriendo el amparo de sus derechos fundamentales de petición, a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas, los cuales considera vulnerados por las entidades accionadas.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La demanda**

**1.1. Pretensiones:**

El accionante solicita al Despacho que en salvaguarda de sus deprecadas garantías fundamentales, se ordene: **(i)** a la AFP Porvenir brindar respuesta clara y de fondo respecto de la solicitud elevada con miras al reconocimiento de su pensión de vejez y su correspondiente retroactivo y/o adelantar los trámites pertinentes para la inclusión y conformación de los aportes en pensión adeudados por el Municipio de Mercaderes y el Ministerio de Hacienda, para que finalmente, se reconozca y pague la citada prestación.

**(ii)** Al Municipio de Mercaderes y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que dentro de los 10 días siguientes, procesar los aportes a pensión adeudados a Porvenir.

## **1.2 Fundamentos fácticos y probatorios.**

El accionante señaló como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Tiene 63 años de edad.
- ✓ Está afiliado a la AFP Porvenir, donde tiene cotizadas 1516 semanas.
- ✓ Por lo anterior, aduce cumplir los requisitos para obtener su pensión de vejez.
- ✓ En el pasado mes de febrero, Porvenir le informó que debía allegar el formato CETIL (Certificación Electrónica de Tiempos Laborados), de sus anteriores empleadores, estos son, el Municipio de Mercaderes, la Contraloría Departamental del Cauca y la Industria Licorera del Cauca, por ser estas entidades públicas las que administraban los aportes al sistema pensional antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.
- ✓ La Industria Licorera del Cauca y la Contraloría Departamental del Cauca emitieron sin ningún inconveniente el correspondiente formato CETIL; sin embargo, pese a que el trece de febrero del presente año radicó una petición ante el Municipio de Mercaderes, solicitando que se emitiera el certificado de tiempos laborados y cotizados en el mencionado formato o el bono pensional por el tiempo laborado entre los años 1994 y 1995, dicho ente municipal tardó 7 meses en hacerlo, pues lo emitió el diecisiete de septiembre de 2020.
- ✓ En el mes de agosto de la presente anualidad, elevó una petición ante Porvenir, con la que solicitó que se adelantara el trámite para la reclamación de bonos pensionales y el consiguiente reconocimiento y pago de la pensión de vejez, lo cual no ha ocurrido, debido a que según se lo informado por Porvenir, se presentó un error en el bono pensional emitido por el Municipio de Mercaderes, pues al parecer, dicho ente no había realizado los aportes pensionales durante el tiempo certificado, por lo que Porvenir debía requerir el pago de aportes mediante cálculo actuarial, lo que podría demorarse de 4 a 6 meses.
- ✓ Igualmente, la accionada AFP le informó que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no ha desembolsado los dineros correspondientes a los bonos pensionales de la Industria Licorera del Cauca y de la Contraloría Departamental del Cauca.

- ✓ Por lo anterior, hasta el momento no ha sido posible acceder a la pensión de vejez, pese a que lleva más de 9 meses en dicho trámite, con el agravante de que en diciembre de 2019 se retiró de trabajar, lo que le ha implicado estar 11 meses sin percibir salario alguno y sin seguridad social para él y su esposa, quien figura como su beneficiaria.
- ✓ Manifestó que al no contar con otro ingreso económico, se ha visto obligado a vivir de la ayuda de sus familiares y a descuidar su salud, toda vez que tanto él como su cónyuge padecen enfermedades que requieren tratamiento periódico.

Con el escrito de tutela allegó copia de los siguientes documentos:

- ✓ Documento de identidad del actor y de su esposa.
- ✓ Registro Civil de Nacimiento.
- ✓ Derecho de petición elevado ante Porvenir, el veintiséis de agosto de 2020.
- ✓ Historial laboral consolidado, expedido por Porvenir.
- ✓ Registro Civil de Matrimonio.
- ✓ Historias clínicas del accionante y su esposa.
- ✓ Formato CETIL expedido por el Municipio de Mercaderes.

## **2. Trámite**

La acción de tutela fue admitida mediante Auto Interlocutorio N° 0454 del diez de noviembre de 2020, en el que se ordenó notificar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a la AFP Porvenir, al Municipio de Mercaderes, a la Contraloría Departamental del Cauca, a la Industria Licorera del Cauca y a Colpensiones, a estos tres últimos en calidad de vinculados. A todos ellos se les requirió un informe y la documentación que estimaran de importancia para el caso puesto en consideración. El auto fue debidamente notificado.

Posteriormente, el Despacho dictó la providencia adiada el dieciocho de noviembre de 2020, donde ordenó la vinculación del Departamento del Cauca.

## **3. Contestaciones.**

### **3.1 Colpensiones.**

La Directora de Acciones Constitucionales solicitó la desvinculación de su defendida, pues consideró que no estaba legitimada en la causa por pasiva.

### **3.2 Industria Licorera del Cauca.**

El Apoderado Judicial de esta EICE se opuso a la prosperidad de la acción constitucional, aduciendo que su representada realizó oportunamente los aportes pensionales que le correspondían.

### **3.3 AFP Porvenir.**

La Directora de Litigios de esta administradora de fondo de pensiones manifestó que, si bien es cierto que el actor hace parte de su grupo de afiliados, hasta el momento no ha elevado solicitud pensional con la documentación pertinente.

Igualmente, aclaró que la petición radicada el veintisiete de agosto del presente año, fue respondida con la comunicación N° 0207412040810200 del pasado ocho de septiembre, la cual tuvo entrega efectiva a su destinatario.

Por lo anterior, solicitó que la tutela fuera declarada improcedente por haberse configurado hecho superado.

Recordó que al no ser una entidad pública, sus decisiones no son actos administrativos susceptibles de recursos por la vía gubernativa; sin embargo, sus afiliados pueden solicitar reconsideración de sus solicitudes en cualquier momento antes sus oficinas.

Destacó que cuando un afiliado o sus beneficiarios consideren que tienen derecho a algún tipo de pensión, es necesario que se acerquen a las oficinas de Porvenir para diligenciar el correspondiente formato, más la documentación que acredite el derecho a la pretendida prestación.

Insistió en que la emisión y pago del bono pensional le corresponde única y exclusivamente a las entidades emisoras de los mismos, según el artículo 14 del Decreto 1299 de 1994.

Informó que son 3 las etapas que deben agotarse para la emisión del bono pensional:

«1. Conformación de la historia en la cual se solicita a las entidades empleadoras certificar la los vínculos laborales reportados por el afiliado válidos para bono pensional, dichas certificaciones deben cumplir los requisitos establecidos en el decreto 1513 de 1998 y circular básica 013 de 2007, y deben ser cargadas en la página interactiva de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

2. Reconocimiento o emisión del bono pensional etapa en la cual ya se encuentran cargadas las certificaciones relacionadas en el numeral anterior y se debe solicitar al emisor y contribuyentes el reconocimiento o emisión del bono quiere decir que aceptan la participación en el bono para lo cual emiten un acto administrativo reconociendo el valor del cupón a su cargo, es de resaltar que dicho procedimiento deber ser marcado en la página interactiva de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

3. Pago una vez causada la fecha de redención del bono pensional se debe proceder con el pago del bono o cupón del bono que ya había sido reconocido, es de aclarar que las causales de redención de un bono pensional se encuentra establecidas en el artículo 11 del decreto 1299 de 1994.»

Aclaró que este procedimiento lo deben adelantar las entidades empleadoras, certificante, contribuyente o emisoras del bono pensional, según sea el caso; sin embargo, expuso que Porvenir interviene en el proceso, adelantando las gestiones tendientes a la conformación y consecución del mismo, según lo preceptuado en el artículo 20 del Decreto 656 de 1994.

Adujo que en varias oportunidades a exhortado al actor para que valide la conformación del historial laboral con su firma, de tal manera que dicha AFP pueda seguir adelante con el citado proceso, pero no ha recibido una respuesta afirmativa por parte del interesado.

Como excepciones propuso la del desconocimiento del carácter subsidiario de la solicitud de amparo y la ausencia de vulneración de derechos fundamentales.

### **3.4 Contraloría Departamental del Cauca.**

El Apoderado Judicial del vinculado ente de control departamental solicitó la desvinculación de su defendida, por no ser la autoridad que ha incurrido en la presunta vulneración de las deprecadas garantías fundamentales, pues durante el tiempo en que el accionante laboró para dicha entidad cumplió con su deber de realizar los correspondientes aportes a pensión.

### **3.5 Municipio de Mercaderes.**

El Representante Legal del accionado ente municipal, en su contestación, solicitó que la solicitud de amparo fuera denegada, toda vez que consideró que no estaban

configurados los presupuestos necesarios para estudiar de manera excepcional el presente asunto, por lo que debería ser declarada su improcedencia, máxime cuando el diez de marzo del presente año brindó respuesta a la solicitud elevada por el accionante, en el sentido de informarle que en ese momento se encontraban adelantando la migración de la información en materia pensional a la plataforma CETIL, lo cual fue ampliado mediante comunicación del treinta de junio de 2020, para finalmente hacerle entrega del solicitado documento.

### **3.6 Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**

El Jefe de la Oficina de Bonos Pensionales de la accionada cartera ministerial solicitó que no se accediera a lo pretendido por el actor, ya que:

- ✓ Dicho ministerio no tiene a cargo la emisión, ni es contribuyente de bonos pensionales.
- ✓ No ha radicado solicitud alguna al respecto.
- ✓ Por los hechos relatados y las pruebas aportadas, es a Porvenir a quien le corresponde atender los ruegos del actor.
- ✓ Aclaró que frente al solicitado bono pensional, el accionante tiene derecho a uno tipo A modalidad 2, donde el emisor y único contribuyente es el Departamento del Cauca, a quien dicha cartera ha facilitado el acceso al Sistema de Bonos Pensionales.
- ✓ Informó que la redención normal del bono pensional del actor tuvo lugar el veintidós de abril de 2019, fecha para la cual el interesado cumplió 62 años.
- ✓ Argumentó que los únicos tiempos que entran en la liquidación del bono pensional Tipo A Modalidad 2, son los laborados y cotizados con anterioridad al primero de enero de 1995, por ser ésta la fecha de selección de régimen, efectuado por el accionante después de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, es decir, del primero de abril de 1994, por lo que los tiempos laborados con posterioridad a esa fecha no cuenta como historia válida para bono pensional, aunque sí se deben tener en cuenta para consolidar el capital para la obtención de la pensión de vejez.
- ✓ Aclaró que es Porvenir la encargada de adelantar el trámite administrativo relacionado con la solicitud de liquidación y emisión del bono pensional del afiliado ante la entidad emisora del mismo, es decir, del Departamento del Cauca.

- ✓ Adujo que la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, ni ningún otro emisor de bonos pensionales puede emitirlos sin que previamente medie solicitud de emisión de la AFP correspondiente, soportada en la historia laboral confirmada.
- ✓ Manifestó que la tutela resultaba improcedente para exigir el reconocimiento, emisión y pago del bono pensional, por tratarse de derechos de carácter legal y económico, ni para pretermitir trámites de ley ante el emisor del bono pensional.
- ✓ Recordó que es Porvenir la encargada de reportar al emisor del bono pensional la historia laboral verificada y certificada del beneficiario del mismo.

**3.7** El Departamento del Cauca, pese a haber sido debidamente notificado, no se pronunció frente a la demanda.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

De conformidad con lo establecido en el Art. 1 Numeral 1º Inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio de 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

### **2. Problema jurídico.**

En el presente caso, el Despacho debe determinar si los accionados Ministerio de Hacienda y Crédito Público, AFP Porvenir, Municipio de Mercaderes y/o los vinculados Contraloría Departamental del Cauca, Industria Licorera del Cauca, Colpensiones y Departamento del Cauca, vulneran los deprecados derechos fundamentales del accionante, respecto del adelantamiento del trámite de la emisión de bonos pensionales para la obtención de su pensión de vejez.

### **3. Tesis del Despacho.**

Con el fin de resolver el problema jurídico, en el presente caso el Despacho sostendrá la tesis de que la accionada AFP Porvenir trasgrede el derecho fundamental de petición del actor, toda vez que, pese a que ha emitido dos respuestas brindándole información respecto del trámite a seguir para la obtención de su pensión de vejez, no existe prueba de que las mismas hayan sido entregadas a su destinatario.

Respecto de las restantes pretensiones, la solicitud de amparo resulta improcedente, pues, si bien el deber de adelantar las acciones y procesos de solicitud de emisión de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su exigibilidad le corresponde a la AFP, esta deberá contar con la aprobación del afiliado para el inicio de tal gestión, lo que aquí no ha ocurrido, dado que el actor no ha validado la historia laboral, ni ha diligenciado los formatos exigidos por Porvenir para acceder a la pensión de vejez, de ahí la importancia que el accionante conozca el contenido de las respuestas otorgadas por la accionada entidad.

### **3.1 Sustento jurisprudencial.**

#### **3.1.1 «DERECHO DE PETICION EN MATERIA PENSIONAL-Términos para resolver**

*Conforme con las normas y la jurisprudencia constitucional se tiene que: (i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes; (ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición; (iii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales; (iv) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, **notificarlas al peticionario.**»<sup>1</sup> (Subrayado y cursiva fuera de texto).*

### **4. Procedencia de la Acción.**

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico Colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-155 de 2018

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

## **5. Caso Concreto.**

En el presente caso, se tiene que el actor solicita al Juez constitucional la salvaguarda de sus deprecadas garantías superiores, ya que considera que las accionadas entidades han incurrido en conductas lesivas de las mismas, al demorar el trámite para el reconocimiento y pago efectivo de su pensión de vejez, para el que presuntamente cumple todos los requisitos legales.

El señor Fernández López hace énfasis en que la AFP Porvenir ha sido negligente frente a su derecho de petición elevado en el mes de agosto del presente año, pues no le ha brindado una respuesta que resuelva de fondo su solicitud de pensión de vejez.

Al ser notificadas de la interposición de la tutela, Colpensiones, la Industria Licorera del Cauca y la Contraloría Departamental del Cauca, solicitaron su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, el Departamento del Cauca guardó silencio frente a la demanda.

A su vez, Porvenir manifestó que le corresponde al actor hacer la solicitud de pensión de vejez ante dicha entidad, en los formatos dispuestos para ello, lo que no ha ocurrido, pese a que en varias oportunidades se exhortó al actor para que valide la conformación del historial laboral con su firma, de tal manera que dicha AFP pueda seguir adelante con el citado proceso, sin que haya recibido una respuesta afirmativa por parte del interesado.

Frente al derecho de petición radicado por el actor, aclaró que fue oportunamente contestado y entregado al interesado.

Recordó que la emisión y pago del bono pensional le corresponde única y exclusivamente a las entidades emisoras de los mismos, para lo cual Porvenir debe intervenir interviene en el proceso, adelantando las gestiones tendientes a la conformación y consecución del mismo, según lo preceptuado en el artículo 20 del Decreto 656 de 1994.

El Municipio de Mercaderes aclaró que mediante comunicación adiada el diez de marzo del presente año brindó respuesta a la solicitud elevada por el accionante. Allí le manifestó que en ese momento se encontraban adelantando la migración de la información en materia pensional a la plataforma CETIL, lo cual fue ampliado mediante comunicación del treinta de junio de 2020. Finalmente le hizo entrega del solicitado documento.

A su vez, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público argumentó que es a Porvenir a quien le corresponde adelantar el trámite administrativo relacionado con la solicitud de liquidación y emisión del bono pensional del afiliado ante la entidad emisora del mismo, es decir, del Departamento del Cauca.

Destacó la improcedencia de la tutela para exigir el reconocimiento, emisión y pago del bono pensional, por tratarse de derechos de carácter legal y económico, ni para pretermitir trámites de ley ante el emisor del bono pensional.

Una vez revisadas las pruebas aportadas por las partes, el Despacho advierte que, si bien Porvenir ha emitido dos respuestas relacionadas con lo solicitado por el actor, no está debidamente acreditado que estas hayan llegado a su destinatario.

En efecto, la accionada AFP aportó copia de 2 comunicaciones, fechadas el veintiuno de enero y cuatro de septiembre del presente año, respectivamente. De la última arrimó la guía No. 8201996264 de la empresa de mensajería Cadena Courier SAS, donde se evidencia que, pese a que fue diligenciada, no figura en ella la signature de quien la recibió, razón por la cual no sirve para constatar su entrega efectiva, como así se observa en la imagen que se inserta a continuación:

**cadena courier**  
 Porvenir  
 800144331

8201998264

0207412040810200 ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.  
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16  
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:  
**GUIDO FERNANDEZ**  
 CR 8 2 35 OF 205 CENTRO HISTORICO DE  
 POPAYAN

POPAYAN  
 CAUCA  
 PENTR  
 0207412040810200

▲ O.P. 441304  
 Planta Origen: CALI  
 Fecha Ciclo: 08/09/2020 06:55  
 CP:  
 Número de guía: 8201998264  
 Nombre porteria:  
**CALI EXPRESS CAUCA**

Reclamo:  Incongruencia:   
 Dev Recu:  Porteria:

Producto: 175-020741  
 41

Inmueble	Piso	Inmueble	Piso
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1	<input checked="" type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input checked="" type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

120gr \$671.51 Quien Entrega

Estado de Gestión

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido

Bajo esas condiciones, persiste la trasgresión del derecho fundamental de petición, ya que, debe recordarse que uno de los requisitos exigidos por la Jurisprudencia constitucional para entenderse no vulnerado, aparte de que la respuesta sea oportuna, clara, de fondo y precisa, **es que ésta sea puesta en conocimiento del petente**, por lo que no basta con esgrimir una guía de transporte sin que en ella se verifique su entrega real.

Además de lo anterior, cabe destacar que la accionada AFP pudo haber acudido, antes del envío por correo físico de la citada respuesta o concomitante con éste, a su remisión por correo electrónico, ya que contaba con dicha información, pues fue aportada con el derecho de petición radicado el veintiséis de agosto del año en curso, como se observa en la siguiente captura:



Ahora bien, la trascendencia de la entrega de la respuesta emitida por Porvenir radica en que con su contenido le deja claro al actor los siguientes puntos:

- ✓ La importancia de los trámites correspondientes al bono pensional antes de efectuar la radicación pensional, pues así se logra la normalización de la historia laboral.
- ✓ Que será Porvenir quien, en representación del actor, adelantará los trámites referentes a los bonos pensionales, en especial, los tendientes a solicitar a las entidades responsables, el reconocimiento y pago de los mismos.
- ✓ Las gestiones que la accionada AFP ha adelantado hasta ese momento, respecto del asunto en cuestión.
- ✓ Que hasta la fecha de la referida respuesta no aparece radicada ninguna solicitud de pensión por parte del actor.
- ✓ Solamente se ha iniciado el trámite de conformación de historial laboral, pero se ha visto frenado por falta de información que debe ser aportada por el accionante.
- ✓ El derecho de petición elevado por el tutelante no es la radicación formal de la solicitud pensional.
- ✓ Porvenir está dispuesto a brindar la información y asesoría necesarias para llevar a buen término dicho trámite.
- ✓ Es necesario que el actor realice una revisión a su historial laboral, pues presenta inconsistencias.

- ✓ Le informó respecto de los canales de comunicación telefónicos, virtuales y presenciales que pone a su disposición para atender sus requerimientos y establecer contacto con los asesores.

Por lo visto, resulta patente que es de suma importancia que el actor conozca la aludida respuesta, ya que con ella podrá obrar con diligencia frente a la accionada AFP y así acceder a su objetivo pensional, pues debe tenerse en cuenta que es ésta última quien tiene la obligación de adelantar *«las acciones y procesos de solicitud de emisión de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su exigibilidad.»* (cursiva fuera de texto), como así lo estipula el inciso 1º del artículo 20 del Decreto 656 de 1994; sin embargo, para ello es necesaria la aprobación del afiliado.

Pese a lo anterior, la tutela, frente a las denominadas por el actor como pretensiones «subsidiarias», resulta improcedente, dado que para su adelantamiento se hace indispensable que el afiliado suscriba la autorización para el inicio de tal gestión, lo que aquí no ha ocurrido, dado que el tutelante no ha validado la historia laboral, ni ha diligenciado los formatos exigidos por Porvenir para acceder a la pensión de vejez. Al respecto, la Jurisprudencia constitucional ha conceptualizado:

*«"... el acatamiento de los trámites establecidos es fuente decisiva de legitimidad para las instituciones, las cuales al actuar de acuerdo con las normas que las rigen evidencian que sus acciones no se acomodan a los intereses de algunos o a manipulaciones indebidas, sino que se ajustan al principio que establece que todos los ciudadanos son iguales ante el Estado.*

*Las consideraciones anteriores conducen a la conclusión de que **el juez de tutela no está llamado a ordenar que los trámites contemplados en las diversas entidades públicas sean pretermitidos**, a no ser que se presenten situaciones extraordinarias que exijan una respuesta distinta con el objeto de prevenir la violación de los derechos fundamentales. De lo contrario, el recurso a **la acción de tutela podría convertirse en un mecanismo para pretermitir los tiempos de espera y las diligencias que requieren los referidos trámites**. Adicionalmente, se violaría el derecho a la igualdad de aquellas personas que se someten al trámite dispuesto por la administración, sin recurrir a la acción de tutela.*

"..."

*En efecto, no puede el juez constitucional ordenar que se pretermitan los trámites establecidos en la ley.*

"..."

*Lo anterior en modo alguno significa que la Corte patrocine la mora en la ejecución de los planes sociales del Estado o la proliferación de trámites inútiles en las dependencias del Estado. El estado social de derecho, particularmente en lo que concierne al cumplimiento de los compromisos sociales y económicos emanados de la Constitución, debe obrar con diligencia y eficacia»<sup>2</sup> (Subrayado y cursiva fuera de texto).*

Suma a lo dicho, que la acción de tutela **es procedente sólo de manera excepcional para el reconocimiento de la pensión de vejez**, ya que para ello existe el mecanismo judicial ordinario, ante el juez competente, con el que se puede atender estos asuntos, siendo el principal argumento para romper esta regla que el actor sea un sujeto de especial protección constitucional, por ser persona de la tercera edad o encontrarse en situación de vulnerabilidad o indefensión<sup>3</sup>, lo que aquí no ha sido acreditado, ni mucho menos se ha alegado la ocurrencia de un perjuicio irremediable y que, de haberlo hecho, se desvirtuaría, por la mora en acudir a la solicitud de amparo.

Pese a lo hasta aquí considerado, el Despacho no es indolente a la situación que enfrenta el actor por encontrarse cesante, con la consecuente desafiliación del señor Fernández López, y su esposa, del sistema de salud; no obstante, el actor, para superar este impase puede acudir al Mecanismo de Protección al Cesante, entregado por la respectiva Caja de Compensación Familiar, mediante el cual le es factible acceder, entre otros beneficios, a la seguridad social en salud hasta por un término de 6 meses.

Así las cosas, el Despacho tutelar el derecho fundamental de petición del accionante y, en su salvaguarda, ordenará a Porvenir que, de manera inmediata a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a notificar por cualquier medio idóneo y eficaz la respuesta otorgada al derecho de petición radicado por el actor el veintiséis de agosto de 2020, **garantizando su efectiva**

---

<sup>2</sup> Sentencia T-414 de 1996

<sup>3</sup> Sentencia T-337 de 2018

**entrega.** Igualmente, declarará la improcedencia de la tutela frente a las restantes pretensiones, por lo antes considerado, desvinculando al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Municipio de Mercaderes, a la Contraloría Departamental del Cauca, a la Industria Licorera del Cauca, a Colpensiones y al Departamento del Cauca, por no ser las autoridades trasgresoras del deprecado derecho fundamental.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la presente acción de Tutela solicitada por el señor **Guido Franco Fernández López**, identificado con C.C. N° **16.589.678** expedida en Cali (V), contra la accionada **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, a fin de garantizarle la protección de su derecho fundamental de petición.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada AFP Porvenir que de manera inmediata a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a notificar por cualquier medio idóneo y eficaz la respuesta otorgada al derecho de petición radicado por el actor el veintiséis de agosto de 2020, **garantizando su efectiva entrega.**

**TERCERO: ADVERTIR** al Representante Legal de la AFP Porvenir que el incumplimiento a tal ordenamiento lo hará incurrir en **DESACATO** (Arts. 23, 27, 29 y 52 del Dto. 2591/91), **PREVINIÉNDOLO** para que en un futuro no repitan la omisión que ha dado lugar a la prosperidad de esta acción.

**CUARTO: DESVINCULAR** de la presente tramitación constitucional al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Municipio de Mercaderes, a la Contraloría Departamental del Cauca, a la Industria Licorera del Cauca, a Colpensiones y al

Departamento del Cauca, por no ser las autoridades trasgresoras del deprecado y salvaguardado derecho fundamental.

**QUINTO: DECLARAR** la improcedencia de la tutela frente a las restantes pretensiones del actor, por no ajustarse al principio de subsidiariedad que caracteriza a la solicitud de amparo, tal como fue considerado.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** personalmente la presente providencia por oficio o por cualquier otro medio eficaz a las partes en los términos del art. 30 del decreto 2591 de 1991.

**SÉPTIMO:** Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y este fallo de primera instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a55a28ed233991d829b80316263541f74de6ab94e15b2f49eb654fa9355e  
c7c3**

Documento generado en 24/11/2020 02:45:28 p.m.

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: GUIDO FRANCO FERNÁNDEZ LÓPEZ  
Accionado: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, AFP PORVENIR Y MUNICIPIO DE MERCADERES  
Vinculados: CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAUCA, INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Rad. 2020-00115-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**